

MEMORIAL SEARCA

Sebastian Gomez villegas <sebastiangomez@lawyersenterprise.com>

Mar 7/07/2020 11:50 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

Memorial SEARCA Ejecutivo Mandamiento.pdf;

Buenas tardes,

Respetados Doctores,

Adjunto memorial para el proceso con número de radicado: 05001-31-03-019-2020-0061-00.
Consistente en la ratificación de la negación del mandamiento de pago.

Quedo atento,

Gracias.

--



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Bogotá D.C., julio de 2020.

U R G E N T E

Doctor.

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 05001-31-03-019-2020-0061-00
DEMANDANTE: SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE
AÉREO S.A.S.
DEMANDADA: SERVICIO AÉREO DE CAPURGANÁ S.A.S.
ASUNTO: RATIFICACIÓN NEGACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.**

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la sociedad **SERVICIO AÉREO DE CAPURGANÁ S.A. – SEARCA S.A.**, con N.I.T. 800.180.943-3, Representada Legalmente por el Señor **JORGE ALBERTO CAMPILLO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.591.495, por medio del presente escrito me permito comedidamente solicitarle se sirva **RATIFICAR** la decisión de **DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** decretada en auto del 26 de febrero de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

A. Mediante providencia **26 de febrero de 2020**, el Despacho resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo respecto de las facturas cambiarias Nro. 1 y 2, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los referidos documentos sin necesidad de desglose.”

B. TÍTULOS VALORES CARECEN DE REQUISITOS LEGALES.

1. Su Señoría, es evidente que los títulos valores presentados para cobro mediante la acción cambiaria carecen de las exigencias específicas establecidas frente a las facturas cambiarias como título valor, las cuales se encuentran descritas en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

2. En materia de títulos valores es elemental la originalidad del título que se presenta en una acción cambiaria, en otras palabras, el derecho de crédito incorporado en un título valor, solo puede derivarse de un título valor original.

Así, el artículo 624 del Código de Comercio establece que:

“ARTICULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO VALOR. *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*” (H.S.)

Para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo título, es necesario exhibir el mismo, es decir exigir el título valor original, pues de lo contrario, ejercer el derecho incorporado exhibiendo copias de los títulos, generaría una inseguridad jurídica de inimaginables proporciones.

Lo anterior implicaría dar al traste con los principios rectores y elementales del derecho cambiario, como lo son los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía.

3. Lo mencionado anteriormente se confirma por lo establecido en el tercer inciso del artículo 772 del Estatuto Mercantil, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 772. FACTURA. (...)

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (H.S.)

4. Frente al requisito establecido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

De las facturas presentadas **NO APARECE PLASMADA EN SU LITERALIDAD** la fecha de recibido por parte del comprador o beneficiario del servicio. Al respecto, no puede bastar una copia del título acompañada de una constancia de envío a través de correo certificado para satisfacer el mencionado requisito, como lo pretende hacer el accionante.

Es clara la norma en cuanto a lo que exige, y es que debe aparecer plasmado la fecha de recibo por parte del beneficiario del servicio en este caso.

5. El inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, el cual establece que:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.” (H.R.S.)

Ambas facturas carecen de la aceptación expresa por parte del beneficiario del servicio en el cuerpo de los títulos valores o en documento anexo físico o electrónico, elemento el cual una vez más, el ejecutante no logra acreditar; ni siquiera se logra acreditar por parte del demandante una posible aceptación tácita de los títulos valores, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

6. Por todas las razones anteriormente expuestas se debe concluir que las facturas presentadas para cobro judicial no pueden ser reputadas como verdaderos títulos valores pues no cumplen con los requisitos legales exigidos para ejercer los derechos en ellos incorporados.

7. Es importante que el despacho tenga de presente de manera adicional, que los conceptos por los cuales se están cobrando las sumas de dinero incorporadas en los títulos valores objeto de la presente acción son totalmente **INEXISTENTES**, no existe ninguna prestación de servicios que haya generado una obligación a favor de la sociedad demandante lo que evidencia una clara intención de generar un daño de mala fe, lo que deberá ser objeto de investigación.

8. En tal sentido y frente al anterior hecho, solicitaremos comedidamente al despacho se sirva compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de una conducta delictiva al presentar una acción ejecutiva con unos títulos valores generados por obligaciones inexistentes con la clara intención de generar un perjuicio a mi poderdante.

SOLICITUD.

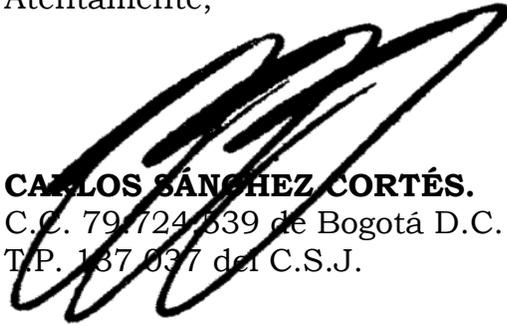
Con base en todo lo expuesto en el presente memorial, respetuosamente solicitamos al Despacho se sirva;

1. CONFIRMAR la decisión incorporada en auto del 26 de febrero de 2020.

2. COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL** en contra de la apoderada de la sociedad ejecutante.

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.
C.C. 79.724.639 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 019 2020 00061 00

Se incorpora al sumario sin pronunciamiento de mérito, el escrito adosado por el apoderado judicial de la sociedad **Servicio Aéreo de Capugarna S.A.**, toda vez que el presente trámite ejecutivo culminó con ocasión a la denegación del mandamiento de pago e incluso la demanda promovida ya fue retirada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

La Secretaria